



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Oscar Andrés Acosta Ortiz en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante documentación acreditando en debida forma el diligenciamiento del trámite de la notificación personal con el demandado Juan Manuel Ligeró Beato como exigencia de la Ley 2213 de 2022, el cual vencido el termino de ley para dar contestación a la demanda omitió elevar pronunciamiento alguno, informando además que su prohijada ha intentado comunicarse infructuosamente vía WhatsApp con la familia paterna de los menores. Las cuales se incorporarán al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

Ahora, correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, admisorio de la demanda, aunque con el escrito presentado el 20 de los cursantes que da cuenta del intento de cumplimiento al requerimiento del numeral 4º de la providencia en mención allegado por la parte actora (archivo PDF13), lo cierto es que hasta la fecha se ha omitido “la citación por aviso a los parientes tanto maternos como paternos de los menores, pues para tal efecto se aportó por la vía materna el de la abuela Gilma Escobar Álvarez mientras que por los paternos los de Josefa Beato Fernández, Marisol, María José, Eva, Estefanía y Antonio Ligeró Beato abuela la primera y los restantes tíos, de los cuales se informó su dirección de ubicación electrónica en el caso de la primera y física en el caso de los restantes, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del C. C.” Nb se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes **mediante aviso**; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación ni se sule con el intento a través del aplicativo WhatsApp; máxime que en tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...” (Subrayas y negrilla del Despacho).

Así mismo, de la revisión del expediente se advierte que se encuentra aún pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia arriba mencionada y tendiente al emplazamiento del señor Camilo Fernando Llerena en su calidad de abuelo por vía materna y de los demás parientes por vías materna y paterna de los menores, para lo cual procederá el despacho a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO**. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan efecto dentro del presente asunto, el contenido de los escritos y anexos allegados de forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento del despacho e informando el intento de citación fallida con los parientes por vía paterna de los menores.

**SEGUNDO**. TENER como notificado personalmente de la demanda y bajo los términos de la Ley 2213 de 2022 al señor Juan Manuel Beato Ligeró, dejando constancia que vencido el término para ejercer su derecho a la defensa, omitió elevar pronunciamiento alguno, el cual venció el 16 de los cursantes a la hora de las 5:00 pm y por consiguiente téngase como no contestada la demanda.

**TERCERO**. REQUERIR a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral tercero de la providencia de noviembre 20 del año 2023, obrante en el archivo PDF06 del expediente digital y tendiente a *“la citación por aviso, y a la dirección tanto física como electrónicas suministradas en la presentación de la demanda y obrante en el archivo PDF01, a los parientes por vía materna y paterna de los menores, señores Gilma Escobar Álvarez, Josefa Beato Fernández, Marisol, María José, Eva, Estefanía y Antonio Ligeró Beato, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C.”*; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde, sin que sea la plataforma de WhatsApp el medio idóneo para tal fin.

**CUARTO**. En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 20 de noviembre de 2023 (archivo PDF06 del expediente digital) dese paso por el despacho a lo ahí ordenado.

Notifíquese:

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f427dd88420a055238a65a7d349be0a4f911daadd602ceca30d4b469cf418**

Documento generado en 29/02/2024 11:30:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**